

REFERENCIA: CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL  
DEMANDANTE: JOSE WILSON GUERRERO IBARGUEN  
DEMANDADO: NUVIA ROCIO PARRA SANABRIA  
RADICACIÓN: 15299-31-84-001-2023-00104-00

INFORME SECRETARIAL: Garagoa – Boyacá dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). En la fecha ingresa al Despacho la presente demanda. Lo anterior para lo que la Señora Juez se disponga a proveer.



SONIA PILAR BÁEZ FIGUEROA  
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA  
Garagoa, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

La anterior demanda es inadmisibile, por lo que corresponderá subsanarla dentro del término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Causales de inadmisión:

1. Deberá allegar el acta de conciliación previa como requisito de procedibilidad.
2. De conformidad con lo preceptuado en el inciso 9 del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, deberá acreditar el cumplimiento de la obligación alimentaria, como requisito para ser escuchado en la reclamación de la custodia y cuidado personal de sus hijos.
3. Deberá dirigir la demanda en contra de los niños, representados legalmente por su progenitora y no en contra de ésta directamente.
4. Tanto el poder como la demanda deberán modificarse para establecer que los demandados son los niños, representados por su progenitora o por las personas a quienes se les hubiere asignado el cuidado personal de los mismos.
5. Debe indicarse el lugar de domicilio y/o residencia tanto de los niños como de su representante legal y de las personas a quienes se les hubiere asignado su cuidado personal.

Hasta tanto no se corrija el poder no se reconoce personería jurídica para actuar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



**YOLANDA CECILIA LANCHEROS PALACIOS**

Garagoa, Boyacá. El anterior auto se notifica por Estado N° 087 del veintitrés (23) de noviembre de 2023.

SONIA PILAR BÁEZ FIGUEROA  
Secretaria